

ANEXO I

Instalaciones afectadas por autorización ambiental integrada según el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y descripción de las mismas

ACTIVIDADES E INSTALACIONES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES
2. INSTALACIONES ENERGÉTICAS	
2.1. Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo (1.2.a) Ley 16/2002).	Instalaciones para el refino de crudo de petróleo, orientadas a obtener distintos tipos de productos, desde gases hasta productos líquidos y sólidos utilizados como combustibles, carburantes o como materias primas.
2.2. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo (1.2.b) Ley 16/2002)	Refinerías de gas para producir gas combustible distinto del gas natural y gases licuables del petróleo
2.3. (1.4 Ley 16/2002) Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón	Instalaciones dedicadas a la producción de gases combustibles por combustión parcial a partir de carbón. El gas producido puede ser posteriormente tratado para su utilización como materia prima en procesos químicos o dedicado a valorización energética por combustión en calderas o en turbinas o motores térmicos. Dentro de este grupo se incluyen instalaciones tales como destilación de carbón, con obtención de productos líquidos condensados.
2.4. (1.1 Ley 16/2002) Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW: a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	Instalaciones dedicadas a la producción de energía térmica mediante la combustión de cualquier tipo de combustible fósil y los diferentes tipos de biomasa, así como mediante la coincineración de residuos. La energía térmica obtenida puede ser utilizada directamente en forma de calor o transformada en otras formas útiles de energía (mecánica, eléctrica,..) mediante ciclos térmicos determinados. Dentro de esta categoría se encuentran, entre otras, las siguientes instalaciones, si alcanzan el umbral de potencia: - calderas industriales para producción de vapor usado como medio de calefacción en otros procesos o servicios. - calderas industriales para producción combinada de energía térmica (vapor) y electricidad, (cogeneración de energía eléctrica). - motores de combustión interna para producción de vapor y electricidad recuperando el calor de refrigeración y los gases de escape (cogeneración). - centrales térmicas convencionales, de carbón o de fuel, que producen la energía eléctrica exclusivamente a través de ciclos térmicos de vapor de alta presión. - centrales de combustión de gas en turbinas, para la generación de energía eléctrica - centrales de combustión de gas con ciclos térmicos combinados (combustión en turbinas de gas y recuperación en calderas de vapor con turbinas de vapor). - turbinas de gas en instalaciones industriales.
3. PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES	
3.1. (2.5.a) Ley 16/2002) Instalaciones: para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos	Instalaciones para la producción y primera transformación de metales no ferrosos (aluminio, cobre, plomo, cinc, níquel, cromo, manganeso, metales preciosos o de otros metales) a partir de minerales o concentrados de minerales, como los obtenidos en los procesos que utilizan materias primas secundarias.
3.2. (2.2 Ley 16/2002) Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Industria siderúrgica o de producción de aleaciones de hierro mediante fusión primaria o secundaria, como por ejemplo: - obtención de arrabio en hornos altos. - obtención de acero en convertidores. - aprovechamiento y eliminación de escorias. - transformación directa de chatarra en acero en hornos eléctricos.
3.3. (2.3 Ley 16/2002) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos: a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora. b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	a) Instalaciones para la producción, fabricación o transformación de metales ferrosos y aleaciones por laminación en caliente, para la obtención de productos semielaborados o elaborados. b) Instalaciones para la producción de piezas forjadas. Se considerará la potencia térmica utilizada como la suma de la potencia térmica instalada en todos los hornos. c) Industrias o instalaciones de galvanizado y aquellas otras en las que se produce el recubrimiento de acero, con capas de otro metal fundido, para mejorar sus características, fundamentalmente frente a la corrosión.
3.4. (2.4 Ley 16/2002) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	Fundiciones de hierro, de aceros y de otros metales ferrosos, para la fabricación de piezas, objetos o accesorios.
3.5 (2.5.b) Ley 16/2002) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	b) Instalaciones destinadas a la obtención de productos acabados o semiacabados a base de metales o aleaciones (incluso la formación de éstas), mediante procesos en caliente.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES
3.6. (2.6 Ley 16/2002) Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m ³ .	Industria o instalaciones productoras, transformadoras o fabricantes de cualquier tipo de objeto metálico o plástico que realicen alguno o varios de estos tipos de tratamientos. Para el cálculo de la capacidad de las cubetas se considerará la suma de los volúmenes de todas las de la instalación, excepto las cubetas de lavado.
4. INDUSTRIA DEL MINERAL.	
4.1. (3.2 Ley 16/2002) Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de productos que se basan en el amianto	Instalaciones extractivas para la obtención de amianto, así como aquellas industrias, empresas o instalaciones que traten o transformen el amianto o utilicen el amianto como materia prima para la fabricación de sus productos, principalmente en materiales de construcción (fibrocementos), industria textil (fabricación de hilados, tejidos y géneros de amianto) y en la fabricación de componentes para industria de automoción.
4.2. (3.1 Ley 16/2002) Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Instalaciones dedicadas a la producción de clinker o de cemento, incluyendo las plantas de molinada de clinker para producción de cemento cuando aquella no forme parte integral de la instalación. En ambos casos, la capacidad umbral debe ser referida a clinker producido o transformado, no a la capacidad de producción de cemento.
4.4 (3.1 Ley 16/2002) Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Instalaciones de fabricación de cal.
4.6. (3.3 Ley 16/2002) Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de vidrio hueco (botellas, tarros, frascos), vidrio plano, vidrio doméstico, vidrio decorativo, tubo de vidrio, fibra de vidrio (filamento continuo de vidrio para refuerzo) fritas, vidrios para uso técnico, aisladores, vidrios para iluminación y señalización y cualquier otro tipo de vidrio.
4.10. (3.4 Ley 16/2002) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	Instalaciones para la fabricación de cualquier tipo de fibras a partir de materias primas minerales. Instalaciones para la fabricación de materiales minerales aislantes como las lanas de roca, de escorias y de otros minerales. También deben incluirse las instalaciones destinadas a la fabricación de lanas de vidrio.
4.12. (3.5 Ley 16/2002) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 m ³ y de más de 300 kg/m ³ de densidad de carga por horno.	Todas las instalaciones manufactureras de productos cerámicos, mediante horneado tales como materiales refractarios, azulejos y baldosas, ladrillos, tejas y otros productos de tierras cocidas, aparatos sanitarios cerámicos, artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental, porcelanas, artículos cerámicos de uso técnico, aisladores y piezas aislantes cerámicas, arcillas calcinadas, así como aquellas que fabriquen cualquier otro tipo de pieza cerámica. Las instalaciones afectadas tendrán: una capacidad superior a 75 toneladas/día, o una capacidad de horneado superior a 4 m ³ con una densidad de carga por horno superior a 300 Kg/m ³ .
4.15. (2.1 Ley 16/2002) Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.	Instalaciones para la primera transformación de minerales metálicos, así como cualquier otra que disponga de equipamientos para la preparación de material por medio de calcinación, sinterización, tostación o sublimación.
4.17. Coquerías (1.3 Ley 16/2002)	Instalaciones dedicadas a la preparación de coque metalúrgico a partir de carbón, como material necesario para la producción de productos básicos de hierro fundido, acero, ferroaleaciones en hornos altos.
5. INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA	
5.1. (4.1 Ley 16/2002) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epoxi. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos orgánicos metálicos. h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensioactivos y agentes de superficie.	a), b), c), d), e), f), g). Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad con instalaciones para la fabricación, mediante transformación química, de productos orgánicos de base cualquiera que sea la materia prima de partida, proceso seguido y capacidad de producción. h) Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de productos polímeros, fibras sintéticas y fibras a base de celulosa, cualquiera que sea la materia prima de partida y el proceso seguido. i) Industrias o instalaciones que fabriquen o produzcan caucho sintético en forma primaria. j) Instalaciones dedicadas a la producción de colorantes y pigmentos orgánicos, cualquiera que sea la materia prima de partida y su forma final. k) Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de estos productos, cualquiera que sea la materia prima de partida e independientemente de su capacidad de producción.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES
<p>5.2. (4.2 Ley 16/2002) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:</p> <p>a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.</p> <p>b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.</p> <p>c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.</p> <p>d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.</p> <p>e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.</p>	<p>a) Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.</p> <p>b), c), d) Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.</p> <p>e) Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, incluyendo colorantes y pigmentos inorgánicos que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.</p>
<p>5.3. (4.3 Ley 16/2002) Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).</p>	<p>Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.</p>
<p>5.4. (4.4 Ley 16/2002) Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.</p>	<p>Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, sea o no ésta su actividad principal, e independientemente de cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción, cuando impliquen transformación química</p>
<p>5.5. (4.5 Ley 16/2002) Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.</p>	<p>Instalaciones para la fabricación, por procedimientos químicos o biológicos, de principios activos y otros productos destinados a la fabricación de medicamentos, cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.</p>
<p>5.6. (4.6 Ley 16/2002) Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.</p>	<p>Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la producción de cualquier tipo de explosivo, cuando impliquen transformación química.</p>
6. INDUSTRIA TEXTIL, PAPELERA Y DEL CUERO.	
<p>6.1. (6.1 a) Ley 16/2002) Instalaciones industriales para la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.</p>	<p>Instalaciones que produzcan pasta de papel de cualquier tipo (blanqueada, semiblanqueada, o cruda) mediante procedimientos mecánicos o químicos, a partir de materias primas naturales como madera y otras fibras naturales o a partir de fibras recuperadas.</p>
<p>6.2. (6.1.b) Ley 16/2002) Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.</p>	<p>Instalaciones destinadas a la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cualquier tipo de papel a partir de pasta de papel de cualquiera de los tipos señalados en el punto anterior con la posible presencia de otros aditivos. - cualquier tipo de cartón a partir de pasta de papel y otros aditivos, destinado a usos industriales tales como a envases y embalajes etc. <p>Las instalaciones a las que se refiere esta categoría pueden estar o no integradas en fábricas de pasta de papel.</p>
<p>6.3. (7.1 Ley 16/2002) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.</p>	<p>Plantas para la preparación y pretratamiento de fibras naturales y sintéticas, así como productos textiles o aquellas para el teñido y tratamientos de acabado.</p>
<p>6.4. (8.1 Ley 16/2002) Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.</p>	<p>Instalaciones dedicadas a la transformación de piel bruta de animales en cuero</p>
<p>6.5. (6.2 Ley 16/2002) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.</p>	<p>Instalaciones destinadas a la producción de celulosa a partir de madera o fibras vegetales</p>
10. INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS.	
<p>10.1 (9.1 a) Ley 16/2002) Instalaciones para: el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día. (10.1 Ley GICA).</p>	<p>Industrias cárnicas para el sacrificio, con destino al consumo humano, de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina, caprina, avícola y cunicola, incluidas las industrias destinadas a la conservación y a la fabricación de productos cárnicos que dispongan de instalaciones destinadas al sacrificio animal de las anteriores especies, sea o no ésta su actividad principal.</p>

ACTIVIDADES E INSTALACIONES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES
<p>10.3 (9.1 b y c Ley 16/2002) Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:</p> <p>a) Animal (excepto la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.</p> <p>b) Vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).</p> <p>c) Leche, cuando la instalación reciba una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).</p>	<p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias. Entre otras, se encuentran las actividades destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - elaboración y preparación de productos cárnicos y de pescados congelados o refrigerados. - fabricación de conservas de productos cárnicos y de pescado. - elaboración de alimentos preservados y curados. - preparación de alimentos precocinados, deshidratados, reconstituidos o en polvo a base de materia prima animal (carne, pescado, huevos). - preparación de alimentos cocinados y listos para comer, de origen animal. - fabricación de grasas y aceites comestibles de origen animal destinadas a alimentación humana. - fabricación de piensos para animales cuando el componente mayoritario es de origen animal. <p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias de origen mixto cuando el componente de origen animal es superior al 25%</p> <p>Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas y animales a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados. Dentro de estas instalaciones se encuentran, entre otras, las dedicadas a las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - producción de zumos, mermeladas y conservas a partir de frutas y verduras. - producción de alimentos precocinados, cuyos componentes principales sean de origen vegetal, (verduras o legumbres). - producción de aceites de frutos o de semillas, incluidas las actividades de extracción a partir de orujos y los refinados de los distintos tipos de aceites, exclusivamente destinados a alimentación humana o animal. - producción de harinas para fabricación de alimentos o de piensos para animales, con separación de los diferentes componentes de los granos molidos, (cascarilla, harina, gluten, etc.) y la preparación de alimentos especiales a partir de las harinas, así como la producción de diferentes tipos de arroces para alimentación humana. - producción de pan y otros productos de bollería o semielaborados a partir de harinas de distintos cereales. - Producción de materias primas para fermentaciones, (almidones). - Producción de malta y cerveza. - Elaboración de mostos y vinos de uva y sidras. - Fermentación y destilerías para alcoholes para producción de bebidas destiladas de alta graduación. - Producción y refinado de azúcar a partir de remolacha o de caña, incluyendo el aprovechamiento de melazas para destilación. - Producción de bebidas no alcohólicas, (zumos de frutas y bebidas refrescantes basadas en agua). - Producción de derivados de cacao. - Elaboración de derivados de café (tostación, producción de café soluble o de café descafeinado). - Producción de alimentos para animales basados, fundamentalmente, en materias primas vegetales. <p>Se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el período de 90 días consecutivos de máxima producción.</p> <p>c) Instalaciones para la fabricación de productos lácteos y sus derivados (leche, leche evaporada o en polvo, quesos, sueros, caseína, requesón, mantequilla, helados, yogurt, cuajadas, nata, bebidas a partir de leche y otros productos, producción de derivados lácteos para fabricación de alimentos para animales, etc.)</p>
<p>10.6. (9.2 Ley 16/2002) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.</p>	<p>Industrias para la eliminación directa o para la transformación de subproductos animales no destinados al consumo humano en materiales transformados válidos para alimentación animal, para diferentes usos técnicos o para ser destinados a su eliminación, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos 1069/2009 y 142/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y en el resto de la legislación que resulte de aplicación en cada caso.</p>
<p>10.8. (9.3 Ley 16/2002) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:</p> <p>a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.</p> <p>b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.</p> <p>c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.</p> <p>d) 750 plazas para cerdas reproductoras.</p> <p>e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.</p> <p>En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) con los del apartado del número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen norma básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.</p>	<p>Para las instalaciones de los apartados a y b se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde, en explotaciones intensivas, de todo tipo de aves, tanto para la producción de carne como para la producción de huevos o para reproducción.</p> <p>Las unidades ganaderas equivalentes para otro tipo de aves distintas de las gallinas ponedoras serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 85000 pollos de engorde. - 40000 pavos de engorde. <p>Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde de cerdos en explotaciones intensivas.</p>

ACTIVIDADES E INSTALACIONES	TIPO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES
11. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS	
11.1. (5.1 Ley 16/2002) Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.	Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen, entre otras, alguna de las siguientes: actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos, enumeradas en las Categorías B y A del Anejo de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos: - utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía. - recuperación o regeneración de disolventes (R2). - recuperación o reciclado de materiales inorgánicos diferentes de los metálicos (R5). - regeneración de ácidos o bases (R6). - recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación (R7). - recuperación de componentes procedentes de catalizadores (R8). - regeneración u otro nuevo empleo de aceites, como por ejemplo lubricantes (R9). - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8). - tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9). - incineración de residuos peligrosos sin recuperación energética (D10).
11.3. (5.3 Ley 16/2002) Instalaciones para la eliminación de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.	Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y que realicen alguna de las siguientes actividades de eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, de acuerdo con la categoría A del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos: - tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8). - tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9). - incineración de residuos no peligrosos sin recuperación energética (D10), no incluida en la categoría 11.4. - almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones de eliminación de residuos no peligrosos, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción (D15).
11.4. (5.2 Ley 16/2002) Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas por hora.	Instalaciones de incineración de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general cualquiera que sea la forma de recogida, tengan o no recuperación energética, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, dentro de los límites especificados.
11.7. (5.4 Ley 16/2002) Vertederos de residuos, excluidos los inertes que reciban más de 10 toneladas por día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.	Vertederos de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos, incluidos, en este último caso, aquellos en los que se depositen residuos urbanos o municipales, tal como se definen en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
13. OTRAS ACTUACIONES.	
13.1. (10.1 Ley 16/2002) Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo, capaz de consumir más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	Instalaciones en las que se lleve a cabo tratamiento de superficies utilizando disolventes orgánicos bien en las distintas fases de fabricación (pegado, lacado, etc.), bien para limpieza de superficies (desengrasado) o bien para conseguir la dispersión homogénea de sustancias sobre las mismas, con la finalidad de pintarlas o dar un acabado superficial. Estas actividades tienen en común la evaporación del disolvente a la atmósfera (con o sin recuperación posterior) que es una de las causas directas de las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles. Como actividades más importantes están, entre otras: - Instalaciones para la aplicación sobre diversas superficies de pintura, adhesivos o recubrimientos, en industrias como las de automoción, vehículos y otros tipos de maquinaria y equipo mecánico o eléctrico. - Instalaciones para la aplicación de disolventes para lavado o limpieza de superficies. - Industria gráfica. - Industria de la madera, incluida la fabricación de tableros. - Industria de transformación de caucho natural o sintético.
13.3. (11.1 Ley 16/2002) Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	Entre estas instalaciones están las de fabricación de electrodos de grafito para su utilización en hornos eléctricos o fabricación de fibra de carbono para construcciones especiales, etc.
13.58 (12.1 Ley 16/2002; 6.9 de la Directiva 2010/75/UE). Instalaciones de captura de CO ₂ procedentes de instalaciones reguladas por esta Ley con fines de almacenamiento geológico de dióxido de carbono de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	

ANEXO II

Autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental integrada

1. Aguas.

- Autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía.

- Extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico.

- Extracción de áridos en zona de policía.

- Obras y construcciones en zona de dominio público hidráulico.

- Obras y construcciones en zona de policía.

- Cruce de líneas o tuberías.

- Derivación temporal de aguas.

- Corta de vegetación arbórea o arbustiva (corta de árboles y de cañas).

- Autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico y autorización de reutilización de aguas.

2. Aire.

- Autorización de emisiones a la atmósfera.

- Autorización para la emisión de gases de efecto invernadero.

3. Espacios naturales protegidos.

- Autorización de actividades en espacios naturales protegidos de Andalucía.

- Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos.

4. Litoral.

- Autorización de uso en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

- Autorización de vertidos a dominio público marítimo-terrestre.

- Autorización de uso u ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

5. Montes.

- Autorizaciones de usos y aprovechamientos de terrenos forestales.

- Autorizaciones de cambios de usos de terrenos forestales.

- Autorización de ocupaciones y servidumbres de montes públicos.

6. Residuos.

- Autorización de gestores de residuos.

- Inscripción registral de productores de residuos peligrosos y no peligrosos.

- Autorización de actividades de gestión de residuos en vertedero.

- Autorización de traslados de residuos fuera de Andalucía.

7. Vías pecuarias.

- Autorización de usos complementarios en vías pecuarias, como consecuencia de una actividad colectiva organizada.

- Autorización de ocupación de vías pecuarias.

- Autorización de usos compatibles de vías pecuarias.

ANVERSO (Hoja 1 de 2) ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

**CONSULTAS PREVIAS
TRAMITACIÓN DE CONSULTAS**

Nº EXPEDIENTE: ____/____/____/____

Decreto de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DE LA PERSONA TITULAR O PROMOTORA DE LA INSTALACIÓN			
APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL			DNI/NIE/NIF
DOMICILIO (Calle/Plaza y número)			TELÉFONO
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	

2 DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL TITULAR O PROMOTOR DE LA INSTALACIÓN			
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO			DNI/NIE/NIF
DOMICILIO (Calle/Plaza y número)			TELÉFONO
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	
EN CALIDAD DE:			

3 DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
DOMICILIO (Calle/Plaza y número)			
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	



4 AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
<p>Marque con una X lo que corresponda si desea que las notificaciones que proceda efectuar, se practiquen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Notific@ de la Junta de Andalucía en los términos de lo expresado en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.</p> <p><input type="checkbox"/> La persona abajo firmante AUTORIZA como medio de notificación preferente la notificación electrónica y manifiesta que dispone de una dirección segura en el Sistema de Notificaciones Notific@.</p> <p><input type="checkbox"/> La persona abajo firmante AUTORIZA como medio de notificación preferente la notificación electrónica y NO dispone de una dirección electrónica segura en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZA a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.</p>	
<p>Indique la dirección electrónica y/o el número de móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.</p> <p>Apellidos y nombre: DNI:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Nº móvil:</p>	

5 CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE	
<p><input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad y los de la persona representada (en su caso).</p> <p><input type="checkbox"/> NO CONSIENTE y aporta fotocopia autenticada del DNI/NIE.</p>	